



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

FALLO NÚMERO CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE

VISTO:

_____ En el Acuerdo del día de la fecha, el Expediente N° 817.241 -Letra T.C.- Año 2015, caratulado "**CUENTA ESPECIAL HOSPITAL ZONAL CALETA OLIVIA - JUICIO DE CUENTAS EJERCICIO 2015**"; del que: _____

RESULTA:

_____ Que, mediante **Fallo N° 5213** dado en el Acuerdo Ordinario N° 2741 de fecha catorce de agosto del año dos mil diecinueve a través del Resuelve Tercero, se procedió a **FORMULAR CARGO** solidario a los Responsables del periodo, Dra. Patricia Georgina ZARI (DNI 17.622.742), y Señor Juan Rubén BASIGLIO (DNI 26.387.321) por la suma de **PESOS UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 1.557.374,83)**, conformada de la siguiente manera: Cargo Original por la suma de **PESOS UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON UN CENTAVO (\$ 1.084.854,01)**, mas actualización conforme al principio de Reparación Integral según Tasa de Uso Judicial (tasa pasiva) que publica el Banco Central de la República Argentina (Com. 14290), por la suma de **PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 472.520,83)**. En un todo de acuerdo a los conceptos vertidos en los puntos **QUINTO y SEXTO** del considerando. _____

_____ Que, contra lo resuelto en el Fallo de mención, por Notas S/Nros., ingresadas por Mesa General de Entradas y Salidas de este Organismo, correspondiente a los Registros Nos. 4403 y 4411-T.C.-2019, ambas de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, se presentan los Responsables, Dra. Patricia ZARI y Señor



Juan Rubén BASIGLIO, respectivamente, interponiendo Recurso de Revisión contra el Fallo N° 5213.-_____

_____Que, a través de la Resolución N° 174-T.C-20 dada en el Acuerdo Ordinario N° 2773 de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinte este Organismo de Control tiene por presentado el Recurso de Revisión interpuesto por los Responsables conforme lo previsto en el Artículo 77° de la Ley N° 500.-_____

_____ Que, conforme lo expuesto en el Artículo 78° a fojas 250/251 el Fiscal de Cuentas procedió a examinar la documentación remitida por los Responsable y producir Informe.-_____

_____ Que por medio de la **Resolución N° 289-T.C-20** dada en el Acuerdo Ordinario N° 2785 de fecha siete de octubre del año dos mil veinte y en cumplimiento a lo que prescribe el CAPITULO XIII - EFECTO DE LOS FALLOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS - Artículo 78° de la Ley N° 500 se corrió traslado del informe producido por la Fiscal de Cuentas a los Responsables a los efectos que lo contesten en un plazo de TREINTA (30) días hábiles.-_____

_____ Que, se encuentra nuevamente el presente actuado en instancia de ser tratado por el Cuerpo en razón de haberse vencido los plazos establecidos en la Resolución citada y;_____

CONSIDERANDO:

_____ Que del Informe de la Fiscal de Cuentas surge que analizada la documental aportada en instancia del Recurso de Revisión por los Responsable conforme surge de la Resolución N° 289-T.C-20 la Fiscal informa que surge de la causa que el cargo se origina por los Considerandos QUINTO y SEPTIMO del Fallo recurrido, en relación a **4.2-Egresos sin Documentar** y que de acuerdo a lo verificado en el Libro Banco por la Auditora Delegada, se efectuaron salidas de fondos sin la documentación respaldatoria

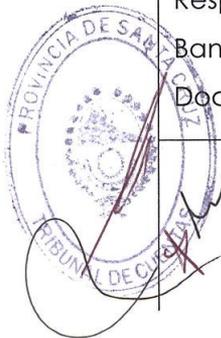


Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

que justifique las operaciones realizadas. El Responsable en sus descargos informó que con respecto a las salidas sin documentar en la mayoría de los casos correspondían a Adelantos de Sueldos y que los mismos fueron reintegrados en el momento que el Ministerio inicia la relación laboral con los agentes desde que prestaron sus servicios. En consecuencia, la Auditoría corroboró que los movimientos de fondos responden a personas que se encontraban a la espera de un contrato ministerial, otorgados o recuperados, salvos los que se detallan a continuación, que se mantienen como Egresos sin Documentar:

ITEM	Fecha Egreso sin documentar	Detalle	Importe
1	11/05/2015	Débito Paulino Da Silva Fonseca	\$ 20.000,00
2	31/05/2015	Dep. Cta. 175/8 Romero S	\$ 5.000,00
3	18/06/2015	Débito Paulina Da Silva Fonseca	\$ 20.000,00
4	08/07/2015	Ch 9094977 Romero S. Juan	\$ 5.000,00
5	14/07/2015	Ch 9095007 Stubia Alfredo	\$ 20.000,00
6	14/07/2015	Ch 9095016 Romero S. Juan Manuel	\$ 5.000,00
7	07/08/2015	Ch 9095079 Batistuta Silvina	\$ 20.000,00
8	07/08/2015	Ch 9095080 Belluzo Leonardo	\$ 20.000,00
9	07/09/2015	Débito Las Heras Miguel	\$ 5.000,00
10	07/09/2015	Débito Las Heras Miguel	\$ 20.000,00
11	08/09/2015	Ch 9095150 Belluzo Leonardo	\$ 25.000,00
12	08/09/2015	Ch 9095165 Gonzalez Alejandra	\$ 5.000,00
13	05/11/2015	Ch 9095285 Raffani Emilia	\$ 7.000,00
14	04/12/2015	Débito Bernardo Lew 175/8	\$ 238.554,01
15	11/12/2015	Débito Codigoni Javier	\$ 60.000,00
TOTAL		\$ 475.554,01	

Que por Notas Registros N° 4403 y 4411-TC-2019, la Dra. Patricia Georgina ZARI (DNI 17.622.742) y el Sr. Juan Rubén BASIGLIO (DNI 26.387.321) presentan respuesta y documentación de los cuales surge lo siguiente: ITEM 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; Los Responsables sólo remitieron copias de los Libros Bancos y Extractos Bancarios en los cuales se pueden visualizar los Egresos sin Documentar expuestos. Por cuanto, la documentación aportada no



se considera suficiente a los fines de justificar las operaciones realizadas.- _____

____ITEM 14: Los Responsables informaron que por un error involuntario fueron pagados en dos oportunidades, lo que motivara que con fecha 04/12/2015 el proveedor hiciera la correspondiente devolución en la cuenta de Plan Descentralizado. Del análisis de la documentación se observó que a Fs. 463 obra copia del Libro Banco, en la cual se registró con fecha 04/12/2015 "Transf. Dev. déb. B. Lew" en la columna DEPOSITOS por la suma de \$ 238.554,01. Lo que no se pudo corroborar en los Extractos Bancarios a Fs. 464, ya que el movimiento es un DEBITO bancario por \$238.554,01. - Por cuanto, la documentación aportada no se considera suficiente a los fines de justificar la operación realizada. _____

____ ITEM 15: Los Responsables presentan copia de Nota N° 1098 D/HZCO/15, de fecha 11/12/2015, de la Directora Médica a la Dirección de Tesorería en la cual se solicita anticipo de sueldo para el personal Codigoni Javier Alejandro (DNI 27.717.627), por la suma de pesos \$128.000,00 en razón de hacer efectivo el pago adeudado hasta la fecha. Por cuanto, sólo se autorizó la suma de pesos \$60.000,00. (Fs. 496).- A Fs. 495 consta Transferencia N° 7750266 en concepto de "DEVOL ADELANTO CODIGONI JAVIER" a la Cuenta "FOND.ASIST. FINANC.AL", con fecha 18/02/2016 por la suma de pesos \$60.000,00.- La Fiscalía de Cuentas entiende que la documentación tenida a la vista es suficiente para demostrar la devolución de la operación realizada, por este motivo correspondería el levantamiento parcial del cargo formulado por la suma de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000,00). _____

____**Contrataciones con Monotributistas:** Se observó por parte de la Auditoría que se efectuaron pagos de tracto sucesivo por la



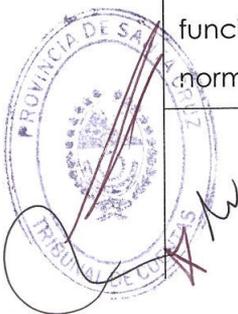
**Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas**

prestación de servicios administrativos a monotributistas desde la cuenta Arancelamiento Hospitalario, dejando en evidencia un claro apartamiento de la norma vigente en materia de contrataciones por locaciones de servicios, no vinculados a una actividad profesional, como ser administración y/o maestranza. Infringiendo así lo establecido en el Decreto N° 140/91, modificatorios y complementarias, y la Ley N° 2901. _____

El Responsable informó en sus descargos que a partir del mes de Julio del periodo en análisis se regularizó la situación de varios agentes, en algunos casos fueron incorporados en una Cooperativa, en otros se efectuaron los respectivos Contratos, y algunos ya no prestan servicios actualmente. _____

Por cuanto la Auditora Delegada en su segundo Informe concluye que se abonó indebidamente a monotributistas por el periodo comprendido desde Enero a Junio 2015, en concepto de servicio administrativo desde la cuenta corriente Arancelamiento, dado que se utilizó dicho fondo para hacer frente a operaciones no contempladas por la normativa – Ley 2901, siendo la Formulación de Cargo Solidario por la suma de \$ 609.300,00. _____

En consecuencia, se señala la incompetencia del funcionario actuante para determinar el ingreso de personal administrativo y de servicios, y para disponer las contrataciones en la forma en que lo hizo, siendo una situación de posesión de empleo, sin que obre tampoco subsanación ni ratificación ulterior por parte del funcionario competente por el periodo en cuestión; existiendo a su vez una clara y expresa sanción legal para el caso de transgresión de la norma, esto es, la responsabilidad personal y patrimonial del funcionario que violare la prohibición en cuestión. Infracción a la normativa Decreto N° 005/12 extendido en su vigencia por los



Decretos N° 003/13, 003/14, y 001/15 hasta el 31 de diciembre de 2015. _____

Por Notas Registros N° 4403-TC-2019 y 4411-TC-2019, la Dra. Patricia Georgina ZARI (DNI 17.622.742) y el Sr. Juan Rubén BASIGLIO (DNI 26.387.321) presentan respuesta y documentación de los cuales surge lo siguiente: - Informan que debido a las situaciones de extrema necesidad y urgencia acaecidas en la localidad de Caleta Olivia tales como emergencias hídricas, medidas gremiales (que implicaban la retención de servicios de sectores de vital importancia para el normal funcionamiento de nosocomio en condiciones idóneas), entre otras; obligaron a efectuar tales contrataciones, de modo tal de garantizar la cobertura y prestación del servicio de salud pública.- _____

_____ Se adjuntan planillas de regularización de situación de agentes a partir del mes de julio del año 2015, como ser los incorporados a la Cooperativa Los Alamos y detalle de fecha de ingreso del personal Contratado. Por lo que la documentación aportada no se considera suficiente a los fines de justificar la correcta y efectiva rendición de los fondos. _____

_____ En razón de los fundamentos expresados precedentemente, ésta Fiscalía de Cuentas considera que debe levantarse parcialmente el cargo formulado mediante Fallo N° 5.213-TC-2019 por un importe de **PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000,00)**, y mantenerse por la suma de **PESOS UN MILLON VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON UN CENTAVO (\$1.024.854,01)**, más la actualización conforme al principio de Reparación Integral según Tasa de Interés para Uso Judicial, Tasa Pasiva, que publica el Banco Central de la República Argentina (Com. 14290). _____



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

_____ Que, en virtud de lo señalado, el **Dr. Carlos Javier RAMOS** cono **la Dra. Yanina Silvia GRIBAUDO** adhieren al informe del Fiscal de Cuentas que propicia el Hacer Lugar Parcialmente al Recurso de Revisión interpuesto contra el **Fallo N° 5213.-**_____

_____Que en uso de la palabra la Señora **Vocal Jurisdiccional Dra. Maria Matilde MORALES** expresa: "En relación al recurso interpuesto por los Responsables a la Observación del Considerando SEPTIMO del Fallo N° 5213 referida al **Pago a personal administrativo en calidad de monotributista**, cabe mencionar una serie de consideraciones, las cuales fueron esbozadas en el mentado Fallo por la Dra. GAITAN a las cuales adherí con mi Voto en dicha ocasión. _____

En tal sentido, y por idénticos fundamentos a los expuestos en el Fallo primigenio, en concordancia además con lo manifestado también en los Fallos N° 5182 – T.C. – 19; 5186 – T.C. – 19; 5187 – T.C. – 19; y 5190 – T.C. – 19 (votos en disidencia), sostengo: "...En tal sentido, se reitera lo manifestado en los Fallos citados precedentemente en relación a que, en primer lugar, uno de los objetivos establecidos en el art. 1° de la Ley N° 2901, expresamente dispone: "El Fondo de Asistencia Financiera al Sistema Provincial de Salud (...) tendrá por objetivo: a) Financiar necesidades de infraestructura, equipamientos, materiales, gastos de funcionamiento, bonificaciones especiales del personal y retribuciones especiales a profesionales no vinculados...", (el subrayado me pertenece). Por su parte, el art. 11 de la Ley mencionada, establece que los recursos originados por la aplicación de la Ley serán percibidos y administrados directamente por los establecimientos asistenciales. De lo que se infiere, inicialmente, que el Responsable posee competencia legal para

efectuar las contrataciones cuestionadas, en tanto las mismas tuvieron por objeto garantizar el correcto funcionamiento del nosocomio, dando cumplimiento, de este modo, con la finalidad de la norma._____

Tales circunstancias, no implican desconocer la vigencia del Decreto Provincial N° 005/12, y modificatorias, de contención del gasto y optimización de los recursos del Estado Provincial, normativa que regía el período en análisis, en función de las razones que seguidamente se detallan._____

En efecto, el artículo 4° del Decreto mencionado, establece la suspensión de la designación del Personal contratado y en Planta transitoria, y las contrataciones de locación de obra de personal en cualquiera de sus formas y modalidades. Nótese que la presente Observación versa sobre locaciones de servicios, contratadas bajo la modalidad de monotributo, circunstancias no previstas en la norma. De hecho, deberían encuadrarse en la previsión del art. 9° que regula las contrataciones de servicios que signifiquen compromisos de recursos específicos administrados por los organismos, previa autorización del Ministerio de Economía y Obras Públicas._____

Sin embargo, aun si se efectuara una interpretación laxa de la norma, es decir, si entendiéramos incluida esta modalidad de contratación en la previsión normativa a fin de fiscalizar el ingreso de personal, el mismo Decreto prevé expresamente la excepción para el área de Salud en su art. 5° al establecer que: "Se exceptuará de lo previsto en el artículo anterior, con autorización expresa del titular del Poder Ejecutivo y previa intervención del Ministerio de Economía y Obras Públicas (...) la designación de



**Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas**

personal destinado a cumplir tareas en las áreas de Educación, Salud y Seguridad, cuestiones que serán evaluadas en cada caso".

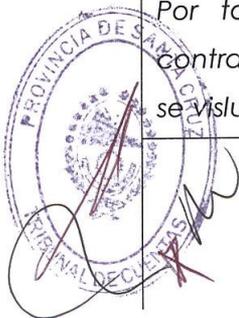
Por lo que, merece destacar, que la finalidad del Decreto de contención del gasto y optimización de los recursos del Estado, cede ante la preeminencia de los servicios esenciales que el Estado debe garantizar, entre ellos, la regularidad en la prestación del servicio de salud, en resguardo del interés público comprometido.

Asimismo, puede advertirse que la mayoría de las contrataciones no superan los 6 meses, existiendo casos de 1, 2 y 3 meses, y los Responsables en sus descargos manifiestan que desde el mes de Julio del Ejercicio en estudio, dieciséis (16) contratistas de los veinticinco (25) que se observan, se han constituido en una Cooperativa de mantenimiento y limpieza, en otros casos fue sustituida la vinculación con el nosocomio en años posteriores, tal como lo menciona el auditor, y en los restantes casos se dio por culminada la contratación. _____

Además, debe destacarse que los Responsables han demostrado en sus descargos una conducta proactiva impulsando la contratación ante las autoridades correspondientes de quienes consideran necesarios para brindar efectivamente el servicio de salud y, en otros casos, se han constituido Cooperativas para salvaguardar el debido cumplimiento de las normas vigentes, sin perjuicio de la postura que aquí se sostiene. _____

A ello debe agregarse que, no se evidencia una desproporción en los importes mensuales abonados a los contratistas, los cuales a prima facie resultan acordes a los servicios prestados. _____

Por todo ello, y dentro del contexto en que se dieron las contrataciones observadas, conforme lo expresan los Responsables, se vislumbra que las contrataciones se efectuaron para garantizar la



prestación del servicio de salud que brinda el nosocomio, es decir, el correcto funcionamiento del mismo, cumpliendo de este modo con la finalidad de la Ley N° 2901 y reconocen la prestación del servicio en cada uno de los casos. Ergo, no surge de las actuaciones que exista un daño concreto al erario público provincial pasible de formulación de cargo por parte de este Cuerpo._____

Resulta importante destacar que, cualquier otro aspecto que no sea vinculado a un eventual perjuicio económico a la Hacienda Provincial deberá canalizarse mediante los mecanismos legales existentes y ante los organismos competentes, cuestiones tales que exceden la órbita de este Tribunal de Cuentas._____

Siguiendo este orden de ideas, tampoco resulta de aplicación el art. 6° del Decreto N° 005/12, modificado por Decreto N° 001/15, el cual dispone la prohibición de dar posesión de empleo bajo cualquier circunstancia no prevista en las excepciones establecidas en la norma, incorporando una salvedad._____

Ello es así, en tanto de los antecedentes que aquí se analizan y de los descargos formulados por los Responsables, no se advierte un supuesto de otorgamiento de "posesión de empleo", en función de lo que las mismas normas de Derecho Público local vigentes, las cuales serán desarrolladas a continuación, determinan para esta figura._____

En efecto, de los considerandos del Decreto N° 001/15 surge evidente el sentido de la norma cuando manifiesta: "Que sin perjuicio de prolongar dichas directivas, en ésta oportunidad resulta necesario dinamizar el ingreso de profesionales de la salud contemplados en la Ley de carrera Profesional Sanitaria N° 1795 y modificatorias, a efectos de optimizar el funcionamiento de los Hospitales de Provincia, siendo necesario para ello adecuar lo



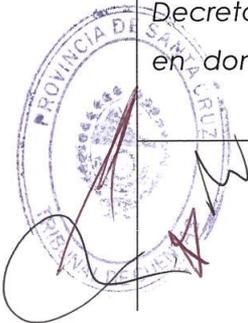
**Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas**

dispuesto en el artículo 6° del Decreto N° 005/12 y modificatorios". Tales argumentos motivaron la modificación al art. 6° de la norma permitiendo que, cuando se trate de designaciones de profesionales de la Salud (Ley N° 1795), resulta suficiente a los fines de dar inicio a la relación laboral la autorización expresa del Ministro de Salud y del director del Hospital al que el profesional quedará afectado. _____

En este caso, expresamente la norma permite que la relación de empleo se inicie con anterioridad a la designación. Es decir, autoriza excepcionalmente otorgar posesión de empleo en tales supuestos.

A mayor abundamiento, el Decreto N° 343/15 en el mismo sentido dispone que, en las contrataciones de Profesionales de la Salud (Agrupamiento "A", Art. 4°, Ley N° 1795), el Ministerio de Salud podrá dar inicio a la relación laboral con la previa autorización expresa del Ministro del área y del Director del Hospital. Y agrega que: "... dicha designación revestirá carácter de condicional o temporaria por un plazo de noventa (90) días corridos, lapso en el cual las oficinas competentes deberán concluir el trámite administrativo de estilo con la emisión del Decreto pertinente. En dicho término, las dependencias técnicas del Ministerio de Economía y Obras Públicas y/o del Ministerio de Salud podrán liquidar al profesional médico las remuneraciones y los adicionales que por ley pudieran corresponder, circunstancia que deberá ser saneada con el dictado del Decreto que apruebe la contratación conforme lo dispone el Artículo 6° y concordantes del Decreto N° 2996/03"._____

Al respecto, la posesión de empleo que se menciona en los Decretos analizados difieren de las situaciones que aquí se analizan, en donde la autoridad pública otorga condiciones de empleo



público con determinadas formalidades establecidas, en este caso, descritas en la misma norma. _____

Situaciones que no se verifican en el presente en función de que la relación con los monotributistas se origina en una locación de servicios, por un plazo determinado, para cubrir una función específica, de acuerdo a las necesidades del nosocomio, y los pagos se realizan contra factura. _____

En consecuencia, la posesión de empleo no puede darse concomitantemente con la designación de personal, ya sea contratado o transitorio. Es decir, si se considera que la presente Observación incumple lo establecido en los art. 4º y 5º del Decreto N° 005/12 de suspensión de designación de personal, efectivamente no existe posesión de empleo, sino que se habría configurado la relación laboral en contraposición a lo que la norma prohíbe. _____

De otro modo, si se advierte la inobservancia a lo establecido en el art. 6º del Decreto N° 005/12, y se otorgó posesión de empleo, no puede estar incumplándose al mismo tiempo lo dispuesto en los arts. 4º y 5º, puesto que estas normas contemplan el supuesto de una efectiva designación de personal. _____

Por todo lo manifestado, queda más que evidenciado que las circunstancias que aquí se analizan, es decir, las contrataciones de servicio mediante la modalidad de monotributo para garantizar el correcto funcionamiento del nosocomio en función de las facultades legales mencionadas, no constituyen la materia que regulan las normas relativas a la posesión de empleo. _____

Asimismo, cabe reiterar que la norma vigente al presente Ejercicio es el Decreto N° 005/12, respecto del cual fue extendido su ámbito temporal de aplicación mediante Decretos N° 003/13, 003/14 y 001/15. El Decreto N° 140/91 fue dictado en el marco de una



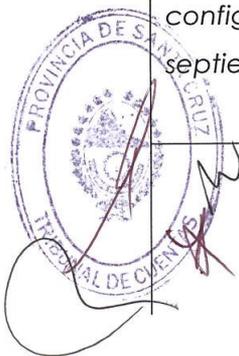
**Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas**

declaración de emergencia económica, ratificada por Ley N° 2263, modificada posteriormente con el dictado de la Ley N° 2347 de Superación de la Situación de Emergencia Económica. En función del plazo de vigencia que poseen las normas de estas características, en los años siguientes se dictaron sucesivas normas de similar finalidad, como en el presente caso, los Decretos recientemente mencionados. _____

Sin perjuicio de las normas que se encontraban vigentes al período en estudio, la norma específica aplicable al presente caso es la Ley N° 2901 que crea el Fondo de Asistencia Financiera al Sistema Provincial de Salud, establece los objetivos de la norma y dispone su funcionamiento, entre otras cuestiones. _____

En segundo lugar, y en función de lo expresado, la inobservancia de las disposiciones establecidas en el Decreto N° 005/12 no conlleva per se un perjuicio pecuniario, atento que no se cuestiona aquí que el servicio haya sido prestado al nosocomio. A ello debe agregarse que los Responsables actuaron en virtud de una facultad legalmente establecida y no resulta con total claridad que la modalidad de contratación empleada esté prevista en la norma de restricción del gasto. _____

En tal sentido, cabe mencionar que la jurisprudencia citada no resulta aplicable a los presentes atento a que, en dichos antecedentes, el Tribunal de Cuentas ejerció la facultad legal que posee en materia de Observación Legal de los actos de forma total o parcial en virtud del art. 27 de la Ley N° 500 (Resoluciones N° 180-T.C.-09, 153-T.C.-10 y 271-T.C.-11), circunstancias que no se configuran en el caso de autos. En relación al Fallo N° 4910 del 13 de septiembre de 2017, esta vocalía aún no ha tenido oportunidad de



manifestarse y el mismo, al igual que el Fallo N° 5060 del 31 de octubre de 2018, no se encuentran firmes. _____

Por último, la sanción que establece la misma normativa en su artículo 8° no resulta de aplicación directa para este Organismo de Control. Por el contrario, la responsabilidad de los firmantes según la propia norma lo establece se encuentra sujeta a la determinación de nulidad de las contrataciones que aquí se mencionan, la cual deberá canalizarse mediante el procedimiento legalmente establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1260. ____

Al respecto, no puede desconocerse que la misma Ley de Procedimientos Administrativos establece el mecanismo por el cual un acto que se considera nulo de nulidad absoluta e insanable debe ser encausado. En efecto, el art. 17 de la ley precedentemente citada señala que: "El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa. No obstante si el acto hubiere generado prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad". _____

Es decir, es la ley (de rango superior) la que establece en qué casos se considera que un acto es nulo de nulidad absoluta (art. 14, Ley N° 1260) y cuál será el procedimiento que deberá llevarse a cabo para que tal declaración surta efectos (art. 17, Ley N° 1260). _____

En consecuencia, corresponde al Poder Ejecutivo analizar la revocación del acto afectado de nulidad absoluta en sede administrativa o iniciar acción de lesividad en sede judicial. _____

Respecto a la responsabilidad patrimonial que cabe a los firmantes por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 005/12,



**Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas**

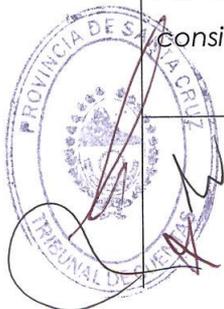
dependerá de la declaración de nulidad mencionada anteriormente, cuestiones que exceden la competencia de este Tribunal. _____

Sin perjuicio de lo expuesto, este Organismo posee competencia para declarar la responsabilidad de los agentes de la administración cuando, por su culpa o negligencia, se configure un perjuicio económico a la hacienda pública, circunstancias que no se verifican en el Expediente de marras, aun cuando se considerara que no se ha dado el debido cumplimiento a los requisitos establecidos en los Decretos mencionados dado que el nosocomio ha percibido y gozado de las prestaciones brindadas por los contratistas. _____

Cabe aclarar que no se cuestiona en este voto el sentido de la norma, sino que debe efectuarse una rigurosa interpretación normativa a fin de evitar invadir esferas y funciones ajenas a este Organismo." _____

En función de lo manifestado, en aquella ocasión se consideró pertinente poner en conocimiento de los presentes a las autoridades del Ejecutivo Provincial a fin de que adopten las medidas correspondientes, y la aplicación de la Multa establecida en el art. 19 inc. d) de la Ley N° 500 a los Responsables por inobservancia a las disposiciones legales o reglamentarias, pero de ningún modo resulta procedente la formulación del cargo por el monto equivalente a la contratación, dado que no se ha acreditado fehacientemente en autos el daño material concreto que pueda derivarse para la hacienda pública provincial. _____

Por todo lo expuesto, así voto. En los restantes puntos sometidos a consideración, adhiero a lo expuesto por el Fiscal de Cuentas. _____



_____Que, en mérito a las consideraciones vertidas, por mayoría de votos, se resuelve dictar la siguiente: _____

SENTENCIA:

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL Y SU LEY ORGÁNICA EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ: _____

RESUELVE:

PRIMERO: HACER LUGAR PARCIALMENTE el Recurso de Revisión interpuesto por los Responsables, Dra. Patricia Georgina ZARI (DNI N° 17.622.742) y Señor Juan Rubén BASIGLIO (DNI N° 26.387.321), en carácter de Directora Médica y Director Administrativo Contable respectivamente, y consecuencia de ello **LEVANTAR** parcialmente el cargo formulado mediante **Fallo N° 5.213-TC-2019** por un importe de **PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000,00)**. - _____

SEGUNDO: MANTENER PARCIALMENTE y ACTUALIZAR el cargo formulado oportunamente a través del Resuelve Cuarto de la Sentencia del Fallo 5213 por la suma de **PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO DIECINUEVE CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 2.227.119,28)**, conformado de la siguiente manera : Cargo Original por la suma de **PESOS UN MILLON VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON UN CENTAVO (\$ 1.024.854,01)** y actualización conforme al Principio de Reparación Integral, según tasa para uso judicial, Tasa Pasiva, que publica el Banco Central de la República Argentina, por la suma de **PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 1.202.265,24)**, conforme lo expresado en los considerandos del presente. - _____



Provincia de Santa Cruz
Tribunal de Cuentas

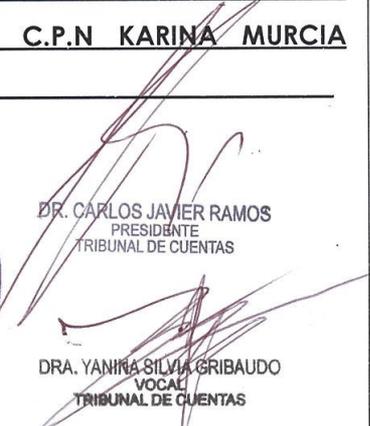
TERCERO: DISPONER que la suma indicada en el Resuelve SEGUNDO deberá ser abonada por los condenados dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de quedar firme la sentencia, en el Banco Santa Cruz S.A, Cuenta Corriente N° 723207/8 denominada "Cumplimiento Ley N° 500 – Tribunal de Cuentas", CBU 086000110800072320786, CUIT N° 30-67367443-3, debiendo remitir a este Organismo, mediante nota, copia de las Transferencias correspondientes. _____

CUARTO: NOTIFICAR a los Responsables. **COMUNICAR** al Ministro de Salud y Ambiente y a la Subsecretaria de Gestión Financiera del Ministerio de Salud y Ambiente.- **HACER SABER** a la Auditoría Jurisdiccional de Cuentas Especiales y a la Dirección Provincial de Administración de éste Organismo. **DEJAR CONSTANCIA** en el Registro de Actas de Acuerdos y cumplido: **ARCHIVASE**.- _____

EL PRESENTE FALLO FUE TRATADO Y DICTADA SENTENCIA EN EL ACUERDO ORDINARIO NÚMERO DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO DE FECHA TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO SEGÚN CONSTA EN EL RESPECTIVO REGISTRO DE ACTAS DE ACUERDOS CON LA PRESENCIA DE LOS SEÑORES: DR. CARLOS JAVIER RAMOS - PRESIDENTE-; DRA. MARIA MATILDE MORALES -VOCAL-; DRA. YANINA SILVIA GRIBAUDO -VOCAL-; Y DE LA C.P.N KARINA MURCIA SECRETARIA GENERAL.-

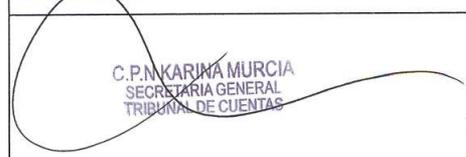

DRA. MARIA MATILDE MORALES
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS




DR. CARLOS JAVIER RAMOS
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS


DRA. YANINA SILVIA GRIBAUDO
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS

ANTE MI:


C.P.N KARINA MURCIA
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL DE CUENTAS